



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO. SINCE, SUCRE.  
Sincé-Sucré, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: GUSTAVO RAFAEL ARRIETA RUIZ Y OTROS  
CAUSANTE: PABLO ENRIQUE ARRIETA PALENCIA  
RADICADO Nº 70-742-31-89-001-2019-00166-00

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de remisión del presente proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé.

## II. ACTUACIONES

2.1 Los señores LILIA ROSA RUIZ VERGARA, GUSTAVO RAFAEL, JEISON DE JESUS, WIMER ENRIQUE, YADITH ISABEL, LEIDA ROSA, FRANCISCO MANUEL, HECTOR JAVIER, YIRA LILIANA, BLADIMIR ALFONSO, FANNY y YUDI ESTELA ARRIETA RUIZ, mediante apoderado judicial doctor FULGENCIO PEREZ DIAS, interpusieron demanda para que se declarara abierto y radicado en este despacho proceso de Sucesión Intestada del finado PABLO ENRIQUE ARRIETA PALENCIA.

2.2. Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 inadmitió la demanda toda vez que estaban solicitando en las pretensiones que se reconociera a la señora LILIA ROSA RUIZ VERGARA como compañera permanente del causante, presentándose indebida acumulación de pretensiones.

2.3. Subsanada la demanda de sucesión intestada por los señores GUSTAVO RAFAEL, JEISON DE JESUS, WIMER ENRIQUE, YADITH ISABEL, LEIDA ROSA, FRANCISCO MANUEL, HECTOR JAVIER, YIRA LILIANA, BLADIMIR ALFONSO, FANNY y YUDI ESTELA ARRIETA RUIZ, se admitió la demanda mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019.

2.4. La doctora YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA; actuando como apoderada de la señora MARTINA TERESA RUIZ PALENCIA, esposa del causante PABLO ENRIQUE ARRIETA PALENCIA, presentó memorial de fecha 31 de enero de 2020, solicitando aplicación del artículo 520 y/o 521 del C.G.P., esto es la acumulación de sucesiones y/o nulidad de todo lo actuado; argumentando que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este municipio admitió demanda de Sucesión del mismo causante PABLO ENRIQUE ARRIETA PALENCIA; de igual manera manifiesta que el Despacho acogió como cuantía la del avalúo comercial que el apoderados de los demandantes presentó; advierte que para determinar la cuantía en los procesos de sucesión es por el valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. Por lo que indica que, este Despacho judicial carece de competencia por el factor cuantía, indica que quien debe seguir conociendo de la sucesión es el Juzgado Primero promiscuo municipal de Sincé. Aportando el avalúo catastral de los bienes que son objeto de liquidación.

Señala también que a la luz del artículo 520 del C.G.P., en el mismo proceso de sucesión se podrá liquidar la respectiva sociedad conyugal, como se solicitó en el juzgado primero promiscuo municipal de este municipio, reitera que este es el juzgado no es competente para seguir conociendo de esta actuación procesal.

Expone la doctora YOMARA CASTILLA, que el proceder de los herederos, los hijos extramatrimoniales del causante; buscaban el reconocimiento de su mamá la señora LILIA RUIZ VERGARA, como compañera permanente del causante, calidad que no reúne y por eso se inadmitió la demanda inicialmente. Aclara que los demandantes

en este proceso; actuaron con temeridad ya que sabían que el causante estaba casado y que nunca hubo separación y/o liquidación de la sociedad conyugal la que aún se encuentra vigente.

2.5. La doctora CLAUDIA MARCELA FERNANDEZ GONZALEZ, apoderada judicial de los señores GUSTAVO RAFAEL, JEISON DE JESUS, WIMER ENRIQUE, YADITH ISABEL, LEIDA ROSA, FRANCISCO MANUEL, HECTOR JAVIER, YIRA LILIANA, BLADIMIR ALFONSO, FANNY y YUDI ESTELA ARRIETA RUIZ, quienes obran como demandantes dentro del proceso de la referencia, presento memorial haciendo referencia de que tiene conocimiento que en el Juzgado primero promiscuo municipal de Sincé también se está tramitando proceso de sucesión del mismo causante bajo el radicado Nº 2019-00201-00 donde los demandantes son los señores JOSE LUIS, EDINEL ALFONSO, EMIL MAURICIO, JOSE GREGORIO y JOSE DAVID ARRIETA RUIZ, por lo que solicita que teniendo en cuenta que son las mismas partes, pretensiones, causante y misma instancia se haga un acumulación de los mismos, en el juzgado donde se haya iniciado primero el proceso.

## II. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 18 del C.G.P., dispone: *Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.* 4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3.2. El artículo 26 del C.G.P., dispone: *Determinación de la cuantía.* 5. *En los procesos de Sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

3.3. Por su parte el artículo 520 del C.G.P., dispone: *Abstención para seguir tramitando el proceso.* *Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139.*

3.4. Revisado el expediente se tiene que en el cuerpo de la demanda en el acápite de competencia y cuantía indicaron que este despacho era el competente por ser el municipio de Sincé el último domicilio del causante, la ubicación de los bienes y estimaron la cuantía en la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$190.000.000), de conformidad al avalúo comercial de los bienes inmuebles denominados “ EL ROSARIO” y “VILLA JULIA” hecho por el ingeniero SILVINO MANUEL VERBEL ARROYO.

Teniendo en cuenta los avalúos catastrales de los bienes inmuebles presentados por la doctora YOMARA, tenemos que el predio denominado “EL ROSARIO” está valorado por \$10.201.000 y el predio denominado “VILLA JULIA” valorado por la suma de \$39.798.000, encontrando el Despacho que le asiste razón a la misma, en quien debe conocer del presente proceso de conformidad a la cuantía es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé, pues es el competente para conocer de los procesos de Sucesión de menor cuantía y así también lo solicitaron los demandantes, por lo que siendo procedente dicha solicitud se ordenara remitir el proceso a dicha dependencia para que se acumule al proceso con radicación No.7074240890012019-00201-00, por razón de la cuantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

### RESUELVE:

PRIMERO: Remítase por competencia el presente procesos por secretaría al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora CLAUDIA MARCELA FERNANDEZ GONZALEZ para actuar como apoderada judicial de los señores GUSTAVO RAFAEL, JEISON DE JESUS, WIMER ENRIQUE, YADITH ISABEL, LEIDA ROSA, FRANCISCO MANUEL, HECTOR JAVIER, YIRA LILIANA, BLADIMIR ALFONSO, FANNY y YUDI ESTELA ARRIETA RUIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
LUCÍA DE LA HOZ DE LA HOZ

IBH